



Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Honorables Magistrados (as)

Corte Suprema de Justicia

República de Colombia

Sala de Reparto Penal de Tutela

Santafé de Bogotá D.C.

Accionantes: Fabiola Rincón Peralta
Cristhian Benítez Rincón

Accionados: Fiscalía 24 Especializada de Cali; Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali; y Sala de Extinción de Dominio Tribunal Superior del Distrito de Bogotá

Referencia: Acción de tutela contra providencia jurisdiccional penal para protección de derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia y el debido proceso en la garantía de la prueba como derecho fundamental

Jainer Enrique García Gómez, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.253.782 de Santiago de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 212539 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los ciudadanos: Fabiola Rincón Peralta y Cristhian Benítez Rincón, conforme poder anexo de sustitución, quienes resultaron afectados dentro de la acción de extinción de dominio adelantada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, me permito de la manera más respetuosa, interponer en sus nombres y representación, acción de tutela contra la sentencia del 17 de septiembre de 2019 y segunda instancia, proferida dentro del radicado 760013120001201600063, por medio de la cual se declaró la extinción del bien distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-189176, por violación a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso en la garantía de la prueba, así:

1. De los hechos

A efectos de ilustrar a la Sala la situación fáctica que motiva la presente acción, se relatarán los hechos desde dos perspectivas: la primera de ellas, la génesis del derecho de dominio frente al bien objeto de extinción; y, la segunda, la actividad procesal penal que motivó la persecución del mismo:

1.1. El bien distinguido con matrícula inmobiliaria sobre el que reposa la orden de extinción de dominio que afecta a mis poderdantes, tiene la siguiente génesis:

“Del certificado de tradición del inmueble en mención, se desprende de las anotaciones No. 003 y 004, la adquisición por parte del extinto José Henry Benítez Martínez de la nuda propiedad y la reserva de usufructo uso y habitación a favor de la ciudadana Clara Álvarez Calvache. Posteriormente, con ocasión de la muerte de ambos, el bien fue objeto de sucesión, tal como obra en la escritura pública No. 1.0086 del 31 de marzo de 2016, donde se estableció la vocación de cónyuge supérstite de la ciudadana Fabiola Rincón Peralta y de adjudicatarios de Cristhian Benítez



Rincón y Henry Fabián Benítez Rincón, a quienes, en su orden, les correspondió el 50, 25 y 25% del bien en mención, ubicado en la Calle 5 Oeste No. 53-55 de Cali¹.

1.2. Ahora bien, la persecución del inmueble bajo la acción de extinción de dominio tiene su génesis en el proceso penal adelantado en contra del ciudadano Henry Fabián Benítez Rincón, de quien se predicó en su momento responsabilidad penal por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes; no obstante, lo cual, al tratarse de una acción pública y autónoma, se adelantó contra quienes figuran con derecho real de dominio y se extendió al incompleto de usufructo.

1.3. Al efecto, el proceso penal surge con ocasión de fuente humana no formal que según el formato Único de Noticia Criminal informó el 11 de enero del año 2016 que siendo vecino del inmueble ubicado en la calle 5 Oeste No. 53-55 del barrio Belisario Caicedo de Cali, *“este sitio es utilizado para la venta y almacenamiento de sustancias alucinógenas las cuales son vendidas a diferentes tipos de personas entre ellos personas con aspectos de habitantes de la calle que deambulan por el barrio y arriman a dicho inmueble ya que allí pueden encontrar la dosis para su consumo”*; acto seguido, describió a dos sujetos quienes al parecer se dedicaban a dicha actividad ilícita.

1.4. El 12 de enero del año 2016, la Policía Judicial procedió a realizar los actos de verificación que estimaron necesarios de cara a lo informado por la fuente humana no formal y que quedaron relacionados en el informe ejecutivo del 18 de enero de la misma calenda. En dicha actividad, se pudo comprobar la existencia del inmueble ubicado en la calle 5 Oeste No. 53-55 del barrio Belisario Caicedo de Cali. Así mismo, las labores de vecindario confirmaron lo siguiente: *“que desde hace varios meses se viene presentando una problemática en este sector relacionada con el consumo de alucinógenos, riñas callejeras, atracos y hurtos”*².

Aunado a lo anterior, se refirió en dicho informe que pudieron observar a las personas descritas por la fuente humana no formal, realizando actividades de intercambio de sustancias que consumían en vía pública, de las que se *“podía inferir que se trataba de cocaína y bazuco”*, precisándose que el informe en mención carecía de anexos que confirmaran lo contemplado por los uniformados bajo la gravedad de juramento.

1.5. A través de misiva del 19 de enero de 2016, el patrullero Uribe Areiza, en su calidad de Investigador de la Unidad de Estupefacientes, solicitó a la Fiscalía la emisión de orden de allanamiento y registro respecto del inmueble tantas veces mencionado en precedencia, misma que tuvo total eco en el Ente Acusador, que la expidió fechada del 25 de las mismas calendas, sustentada en los datos suministrados por la fuente humana no formal y el informe de verificación que surgió con ocasión de la misma.

1.6. El 3 de febrero del año 2016, se llevó a cabo registro y allanamiento en el inmueble ubicado en la calle 5 Oeste No. 53-55 de Cali, diligencia de la que se extrajo lo siguiente: i) Al momento de ingreso de las autoridades se encontraron dos hombres al interior de la casa quienes se identificaron como Henry Fabián Benítez Rincón y Libardo Velásquez Hortua, sin que existieran más personas dentro del mismo³; ii) Fabián Benítez de forma libre y voluntaria manifestó tener unos elementos ilícitos, conduciendo a los uniformados a los mismos; iii) los hallazgos de la diligencia fueron: a). 11 bolsas plásticas transparentes con sello hermético las cuales contiene una sustancia en polvo color blanco similar a la cocaína, rotulada como

¹ Cfr. Certificado de Tradición del Inmueble y Escritura Pública de Sucesión (Se aportan con la tutela).

² Cfr. Informe ejecutivo del 18 de enero de 2016, relacionado en el acápite de pruebas en el numeral 7.3.

³ Cfr. Informe de registro y allanamiento que se aporta con la Tutela, relacionado en el acápite de pruebas en el numeral 7.6.



evidencia No.1, la cual se encontró en el bolsillo de una camisa al interior de un armario de madera dentro de la habitación que se enumeró con el 4; b). 15 papeletas plásticas que contenían sustancia en polvo de color blanco similar a la cocaína, rotulada como evidencia No.2, la cual se encontró dentro de un armario ubicado en la habitación que se enumeró con el 2; c). 1 máquina de aluminio y un sobre de papeles (cueros), elementos utilizados para la elaboración de cigarrillos de marihuana, rotulados como evidencia No.3, la cual se encontró en el piso, al interior de la habitación enumerada con el 4; y d). 1 envoltura plástica de color café contentiva de 9 cigarrillos envueltos en papel de color blanco contentivos de sustancia vegetal similar a la marihuana, rotulados como evidencia No.4, la cual se encontró encima de la mesa del comedor.

1.7. Con ocasión del primer hallazgo, se procedió a realizar la captura en situación de flagrancia directa al ciudadano Henry Fabián Benítez Rincón, a quien se leyeron sus derechos y procedió a judicializar. Es importante resaltar que de su captura se enteró en persona a su progenitora –aquí afectada-, varios minutos después de iniciada la diligencia, cuando esta llegó a su residencia, pues como se indicó por los policiales que la realizaron, no se encontraba en el inmueble al momento de la misma al encontrarse trabajando.

1.8. Las sustancias objeto de incautación fueron verificadas con informe de investigador de campo del 4 de febrero de 2016, donde arrojaron resultados positivos, según sus características, para cocaína y cannabis, con unos pesos de 9,4 y 2,9 gramos para la primera y un neto total de 11,6 gramos para la segunda.

1.9. Adicional, se realizó el arraigo del procesado y la verificación de datos con algunas entrevistas, donde se pudo advertir la consciencia de adicción a las drogas del encartado Fabián Benítez de parte de su progenitora y hermano, aquí afectados.

1.10. El procesado Fabián Benítez no aceptó los cargos en la etapa preliminar, donde se le imputó la conducta de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, según el inciso 2º del artículo 376 del Código Penal, en calidad de autor y en la modalidad de conservar. Posterior, se mantuvo la misma calificación jurídica en las audiencias siguientes y a la altura del Juicio Oral y Público, el procesado aceptó bajo modalidad de preacuerdo el cargo atribuido. Es preciso resaltar que dentro de dicha actuación se acreditó que el procesado no contaba con antecedentes judiciales y, además, durante ambas etapas –investigación y de juzgamiento-, se le benefició con medidas restrictivas de la libertad en su lugar de domicilio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la relevancia de las decisiones judiciales dentro de la actuación extintiva de dominio frente a lo que se pretende debatir, se estima necesario referirse a continuación frente a cada una de ellas para resaltar los yerros que motivan la controversia en sede constitucional y vulneración, así:

1.11. La Fiscalía General de la Nación a través de la delegada 24 Especializada de Cali, mediante resolución del 3 de junio de 2016, dispuso dar paso a la fase inicial de extinción de dominio frente al inmueble ubicado en el la calle 5 Oeste No. 53-55 de Cali, teniendo por afectados a los ciudadanos Cristhian Benítez Rincón, Fabiola Rincón Peralta y Fabián Benítez Rincón, la cual se sustentó en lo informado por la fuente humana no formal, las presuntas labores de verificación y los hallazgos de la diligencia de allanamiento y registro. Lo anterior fue enmarcado en lo jurídico en la causal contemplada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Es preciso resaltar que en esta oportunidad no se estableció a partir de elementos de convicción la relación directa o indirecta de mis representados con la destinación ilícita del inmueble y las pruebas decretadas tampoco apuntaron a obtener dicho conocimiento.



1.12. Mediante Resolución Interlocutoria del 24 de junio de 2016, la Fiscalía 24 Especializada de Cali fijó provisional la pretensión, reiterando la situación fáctica previa esbozada y agregando que el condenado, Fabián Benítez, se benefició del preacuerdo donde degradó su participación a cómplice y reconoció la prisión domiciliaria en inmueble distinto al que se efectuó su captura.

Ahora bien, la Fiscalía exaltó los elementos que dan cuenta de la responsabilidad penal de Fabián Benítez en la comisión de la conducta punible contra la salud pública, frente a quien no se discute la procebilidad de la acción, pero de cara a los copropietarios del inmueble, sólo afirmó que conocían de la adicción del sentenciado y no le dieron el uso social a la propiedad, afirmación esta última general que relaciona con la imposibilidad de predicar buena fe exenta de culpa de parte de mis representados, ya que les impone la obligación de vigilar la destinación del bien, así como también, presume la imposibilidad que desconocieran el uso que le estaba prodigando su consanguíneo, esto, bajo el argumento que no denunciaron el comportamiento ilícito y, afirmando que *“si los vecinos, la policía de vigilancia, los adictos y la policía judicial pudieron detectarlo, mucho más fácil le queda a la familia y más a la que vivía con él, pero muchas veces prefieren no ver para no tener que hacer y, así ser cómplices de una conducta a todas luces reprochable”*⁴, participación de la cual mis representados nunca fueron vinculados al proceso penal o abrieron uno, pues de tener elementos o evidencias la Fiscalía de su función habría dado lugar a ello.

1.13. Por su parte, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, luego de disponer mediante auto de impulso tener en cuenta dentro de la actuación algunos elementos de convicción allegados por el entonces apoderado de los afectados, así como también, ordenar la recolección de algunos adicionales, mediante decisión del 17 de septiembre de 2019, declaró la extinción de dominio respecto del inmueble de copropiedad de mis representados y su consanguíneo, bajo los argumentos del proceso penal, adicionando que dentro del trámite constitucional y autónomo, no se desvirtuó la correspondencia entre los sujetos señalados y descritos por la fuente humana no formal, que en supuesto fueron objeto de verificación; así como también, que:

*Los afectados no desvirtuaron los elementos de juicio que previamente valoró la Fiscalía para solicitar al Juez que declare la extinción del derecho de dominio, al utilizarse la propiedad como instrumento para la venta de estupefacientes, comprobada mediante allanamiento y registro realizados por la policía judicial, en los que se incautó sustancia compatible con cocaína y sus derivados y marihuana y sus derivados*⁵.

Así mismo, resaltó que:

*la ajenidad no se predica en este caso, la señora FABIOLA RINCÓN PERALTA, dueña del 50% del inmueble, estaba en la obligación de probarla, pero no presentó pruebas de su diligencia en cuanto a vigilar que su propiedad no fuese utilizada en actividades ilícitas de conocer tal hecho lo hubiese impedido o hubiese declarado algún reparo o preocupación como legítima titular*⁶.

⁴ Cfr. Resolución Interlocutoria del 24 de junio de 2016 emitida por la Fiscalía 24 Especializada de Cali, relacionado en el acápite de pruebas en el numeral 7.20.

⁵ Decisión del 17 de septiembre de 2019, relacionado en el acápite de pruebas en el numeral 7.22.

⁶ Decisión del 17 de septiembre de 2019, relacionado en el acápite de pruebas en el numeral 7.22.



Bajo dichos argumentos, concluyó que el Estado no podía proteger la propiedad de mis representados, porque en su concepto, incumplieron la función social de la misma, así como los deberes y obligaciones que en su calidad de propietarios les imponían la Constitución Política y la Ley.

1.14. Y final, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión del a quo, reiterando los argumentos que suscitaron la judicialización en materia penal de Fabián Benítez, así como también que, frente a la afirmación de adicción realizada por los afectados, estos no demostraron que los elementos incautados en la diligencia de allanamiento y registro, estuvieran destinados a tal actividad individual y, mucho menos, que las sustancias que arrojaron positivo para cocaína y marihuana hicieran parte de la dosis personal o aprovisionamiento del encartado, a partir de lo cual, concluyó que los hechos según los cuales, la progenitora del encartado laboraba todo el día y su hermano no residía en el inmueble objeto de extinción, no eran óbice para que se desentendieran del uso del inmueble, comportamientos que en su sentir, son reflejo del abandono del inmueble y la permisividad del uso ilícito del mismo. Adicional, afirmó que Fabiola Rincón era conocedora del ilícito por cuanto se encontraba en el bien al momento del allanamiento y pudo percibir de primera mano los elementos incautados y llegó a esta conclusión a partir del acta de derechos del capturado donde aparecía que se notificó de la aprehensión personal a la mencionada dama, aspecto que funde, así:

De manera que, era evidente que la mencionada señora no todo el tiempo estaba trabajando y podía haber advertido los actos desplegados por su descendiente; máxime si aquél dejaba la sustancia estupefaciente encima de la mesa del comedor, a la que cualquier persona podía tener acceso⁷.

Pero, además, que aún no siendo real la afirmación precedente, ella tenía la obligación de verificar el buen uso de su propiedad, más si se tiene en cuenta la adicción de su hijo y el riesgo inminente de que un ilícito se desprendiera de tal comportamiento nocivo.

Así las cosas, arribó a la conclusión que mis representados fueron permisivos y ajenos a la conducta ilícita y, por tanto, no cuidaron diligentes su propiedad, tornando procedente la extinción del dominio.

2. Derechos fundamentales violados

2.1. La acción de tutela impetrada ante ustedes su señoría, resulta de la violación de los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia y debido proceso en la garantía de la prueba, contenidos en la Constitución Política de Colombia en sus artículos 1, 2, 29 y 229, a saber:

2.1.1 El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. Este derecho fundante es la piedra angular de la finalidad de la administración de justicia y el despliegue de la función pública del órgano jurisdiccional en Colombia. El fin y la función es garantizar una impartición de justicia recta en la decisión jurisdiccional a partir de probar un hecho y su adecuación en el ámbito jurídico. Administrar justicia en un caso, implica una tutela efectiva judicial:

la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del

⁷ Sentencia ad quem que confirmó la extinción de dominio, fechada del 2 de julio de 2020.



orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Por su intermedio, se le otorga a los individuos una garantía real y efectiva, previa al proceso, que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión⁸ frente a la inminente necesidad de resolver las diferencias o controversias que surjan entre los particulares - como consecuencia de sus relaciones interpersonales-, entre éstos y la propia organización estatal⁹.

El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia se integra al núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues aseguran y reconocen garantías sustanciales e instrumentales para dirigir la actuación jurisdiccional de los residentes en Colombia. El acceso a la administración de justicia no se debe entender solo como la forma de garantizar que los ciudadanos puedan llegar a un estrado para resolver sus conflictos, es mucho más complejo, implica: mecanismos judiciales o recursos, término razonable de la actuación y observancia de garantías propias del debido proceso, procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para definir las pretensiones y excepciones, posibilidad de ser parte en un proceso y utilizar los instrumentos para sustentar sus pretensiones y concluir en una decisión de fondo¹⁰. La generación de estos mecanismos y garantías de este derecho fundamental busca, entrever la obtención del derecho sustancial y la verdad por intermedio de la decisión¹¹.

La materialización del acceso a la justicia convertida en regla sustancial reconoce derechos y busca la verdad, aparenta la reconducción de subordinación a procedimientos, sin embargo, no es así, los procedimientos se convierten en un medio para logra este fin. Atañe observar como la verdad conlleva a restaurar los derechos, en esa posibilidad de conocer lo sucedido y buscar la coincidencia entre la verdad procesal y la real para alcanzar la justicia, un derecho fundamental para el ciudadano y un deber (diría más allá, una obligación por la función pública y fin constitucional) para el Estado el cual le implica investigar a fondo para esclarecer un hecho o situación jurídica y así, tomar una decisión¹². El acceso a la administración de justicia comporta la adopción de normas jurídicas y medidas que garanticen a las personas vinculadas en un proceso a ser parte o afectados y utilizar todos los recursos, garantías e instrumentos para enunciar sus pretensiones y conseguir, el Estado las resuelva¹³, pero también alcanzar la justa resolución para evitar el exceso.

Este derecho fundamental no se arraiga a la creación de caminos para buscar la justicia, tampoco en cerrar con decisiones definitivas, controversias o pretensiones, es menester para garantizarlo, la protección de los derechos. Puede decirse, este derecho abarca varios contenidos para proteger entre estos "la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable"¹⁴, adjudicando

⁸ Para estos efectos, se entiende por *indefensión* la ausencia del derecho a alegar y la imposibilidad de defender en juicio los propios derechos.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002, magistrado ponente, Rodrigo Escobar Gil, apartado 6.1.

¹⁰ *Ibidem*, apartado 6.6.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia SU-768 del 16 de octubre de 2014, magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio, apartado 4.2.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-839 del 20 de noviembre de 2013, magistrado ponente, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, apartado 3.5.2.1.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-283 del 16 de mayo de 2013, magistrado ponente, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, apartado 2.4.2. párrafo 7.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-799 del 21 de octubre de 2011, magistrado ponente, Humberto Antonio Sierra Porto, apartado 3 párrafo 7.



responsabilidad al juez, pues sus decisiones deben ajustarse a derecho y para alcanzarlo es necesario motivar, aunque sin hacerlo puede lograrse, pero sería arbitrario, porque el Estado resuelve con razones para legitimar sus decisiones en un estado constitucional de derecho, regido por el marco de los Derechos Fundamentales.

El acceso a la justicia, por lo tanto, tiene un “fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o administrativamente”¹⁵, una decisión demandada para la concreción o el reconocimiento de un derecho, imponiendo para asuntos penales o con naturaleza conectada como la extinción de dominio, una obligación del estado para investigar, juzgar y emitir la decisión, desprendiendo no solo, la capacidad para reconocerle derechos a las partes sino también a los afectados, pues en igualdad de condiciones ambos buscan la declaración de un derecho, bajo esa demanda, aparece el derecho de acceso a la justicia de manera íntima, ligado al núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues para lograr la meta de la justicia como acceso, requiere tener “la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales”¹⁶, para “(...) garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia”¹⁷, una combinación entre derechos fundamentales con el propósito de brindar garantías, mecanismos y derechos atribuibles para el proceso, concretando dos ámbitos para tomar una decisión en justicia constitucional, la procesal y sustancial.

Ahora bien, es importante tener en cuenta la particularidad de la acción de extinción de dominio que propicia la actuación puesta a vuestra consideración respetuosa, pues nótese que desde su concepción y finalidad, se tiene al margen del proceso penal, como autónoma, lo que da lugar a la vinculación en calidad de afectados de mis prohijados, aún sin figurar en ninguno de los elementos materiales probatorios y señalamientos como presuntos responsables de la conducta punible que afectó la salud pública, por lo que frente a estos, no es suficiente reiterar sin sentido, como se hizo por las autoridades jurisdiccionales, la situación fáctica y el devenir procesal que en materia penal fulminó con la inocencia de Fabián Benítez, sino que debía frente a Fabiola y Cristhian, realizarse un análisis particular, respecto de su comportamiento como propietarios, su relación directa o indirecta con el bien y sobre todo, su participación y/o al menos conocimiento y anuencia con la conducta ilícita que sustenta la destinación equívoca del bien.

Por tanto, en el caso llamado a estudio constitucional de tutela, la decisión de expropiar a mis prohijados del bien ubicado en la calle 5 Oeste No. 53-55 del barrio Belisario Caicedo de Cali, del que aparecen como copropietarios con su consanguíneo Fabián Benítez, conlleva a la afectación del acceso a la administración de justicia -recta impartición- al tomar una decisión que no se cimienta en la realidad probatoria y procesal, sino en el amaño que de los hechos indicativos se realizó, a través de conjeturas e inferencias que no encuentran eco alguno en el proceso, adicionando además, una carga probatoria, que en el dicho de los funcionarios reprochados, debe ser dinámica, pero que de cara a sus apreciaciones, se advierte como tarifa legal al punto de insertar análisis racionales que no se desprendían.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-240 del 5 de abril de 2002, magistrado ponente, Jaime Araujo Rentería, apartado 3 ítem 3 párrafo 1.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T-799 del 21 de octubre de 2011, magistrado ponente, Humberto Antonio Sierra Porto, apartado 3 ítem 3 párrafo 9.

¹⁷ Ídem.



2.1.2. El derecho fundamental al debido proceso en la garantía de la prueba. Otro derecho fundamental vulnerado es el debido proceso, se consagra en el artículo 29 de nuestra Carta Política, y aparece para todas las actuaciones judiciales o administrativas, como:

la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente– imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no solo exigida a los juicios criminales¹⁸.

Implica poner límites al Estado y a su vez, adecuar garantías y derechos para adelantar un juicio con finalidad de impartir justicia. El debido proceso al igual que el derecho de acceso a la administración de justicia son complejos, porque ofrece varias garantías a las partes, algunas por mencionar: el juez natural, la independencia e imparcialidad, derecho a la defensa y a las pruebas, última solicitada de amparo constitucional por su violación. El derecho a la prueba es “uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial”¹⁹, al construirse los hechos y de su proceso derivar en una decisión veraz.

Esta labor fundamental recae en manos del juzgador, quien, en su libertad de apreciar y otorgar un valor a las pruebas, decide un caso al considerar se aproxima a la verdad de un hecho, al omitir esta labor le lleva a incurrir en una vía de hecho judicial²⁰ que implica su protección tutelar. La prueba dentro de un debido proceso sirve para orientar, guiar y dar los elementos necesarios sobre un contenido fáctico al juez para corroborar y así edificar desde su racionalidad, un hecho relevante para su adecuación en lo jurídico, y para llegar a ese punto, el enjuiciador extrae de la prueba, los elementos de contenido fáctico y atribuye un valor, si al extraer comete errores, desconoce su alcance y sentido, le aproxima a hechos no existentes o parciales, creando en su epistemes vacíos para labrar conclusiones arbitrarias (deponen hechos para agregar inexistentes), irracionales (aterrizan en cadenas lógicas con rupturas por fallas en la percepción, memoria o juicios) o caprichosa (sin atender a comprobación realizan variaciones), configurando una vía de hecho judicial por:

el desconocimiento absoluto del material probatorio, en la vulneración al debido proceso dentro del incidente, en la falta de conexidad entre lo probado y lo deducido por el juez, o el desconocimiento del derecho de cualquiera de las partes a la prueba, tanto en el plano su práctica como de su evaluación, y en el de las inferencias que haga el fallador²¹.

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T-263 del 29 de noviembre de 2001, magistrado ponente, Jaime Córdoba Triviño, apartado II párrafo 9.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-496 del 5 de agosto de 2015, magistrado ponente, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, apartado 3.5.5.1.

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T-329 del 25 de julio de 1996, magistrado ponente, José Gregorio Hernández Galindo, apartado III ítem 1 párrafo 40.

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T-555 del 2 de agosto de 1999, magistrado ponente, José Gregorio Hernández Galindo, apartado 2 párrafo 26.



La prueba con afecciones genera rupturas deliberadas al equilibrio del proceso, contrariando preceptos y reglas constitucionales y de cada orden legal para generar indefensión, una grave afrenta a la justicia²². Esto requiere un amparo fundamental de derechos, no indica que pueda realizar una invasión o usurpación el juez constitucional para proteger este derecho, no, pues el juzgador de instancia penal posee la función discrecional para valorar las pruebas y fundar su decisión conforme a su libre convencimiento bajo criterios de la sana crítica, no puede darse una invasión de funciones, empero, la existencia de trasgresión de un derecho fundamental como es el debido proceso y más aún en su garantía de la prueba, exige reducir la contención de esa función y permitir el paso del juez de tutela para evaluar la ignorancia de la presencia *“de una situación de hecho que permita la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia”*²³, y también, omitir su valoración sin razones o deficientes para probar el hecho o circunstancia llamada a juicio.

En efecto, nótese que la fuente humana no formal refiere la existencia de un inmueble ubicado en la calle 5 Oeste No. 53-55 del barrio Belisario Caicedo de Cali, donde al parecer existen dos sujetos, a quienes describe e incluso refiere sus alias, quienes en presunto se dedican al expendio de sustancias ilícitas. Esta situación fáctica fue objeto de verificación real, único frente a la existencia del inmueble, pues así se refiere en los informes posteriores e incluso se cuenta con fotografía que confirma el dicho de los uniformados en este sentido; sin embargo, no sucede lo mismo con la existencia de los sujetos descritos y las actividades de venta, pues nótese que se limitan a afirmar que hay un aumento considerable de inseguridad que se relaciona con la actividad ilícita de la vivienda, donde, según el informe, observaron a los dos sujetos señalados de manera anónima, así como también actividades de intercambio de sustancias al parecer ilícitas, pero de esto último, no existe ninguna pieza confirmativa, ni gráfica, ni personal, es decir, no se captaron ni retrataron momentos de intercambio y mucho menos se confirmó con alguno de los supuestos compradores el producto intercambiado y en efecto, la modalidad de venta, omisiones estas que toman incompleto y sin sentido el informe de verificación en el que se sustentaron todas las decisiones y además se justificaron las inferencias que parten de supuestos irreales y falsos y, por tanto, llevan a conclusiones equívocas, que tampoco tienen eco en la actuación penal, donde en ninguna de las etapas se le atribuyó la modalidad de venta al sentenciado Fabián Benítez, sino que dicha actuación, siempre militó a la actividad de conservación.

Bajo dichos presupuestos, nótese como las autoridades jurisdiccionales descartan el desconocimiento previo de la destinación ilícita del inmueble y la buena fe de mis poderdantes, bajo el argumento que resulta imposible pasar por alto una actividad de comercialización de estupefaciente, misma que reitero, sólo se quedó en conjeturas, pues ningún elemento material probatorio fue allegado, así lo demuestra y tampoco fue posible confirmarla en la diligencia de allanamiento y registro, donde ni siquiera se incautó dinero como suele suceder en este tipo de modalidad, lo que claridad, ubica en un defecto fáctico por parte de las autoridades accionadas, pues si se habla sólo de conservación (aunque el verbo conservar es sujeto al igual que portar de lesividad mínima cuando su oriente está señalado para consumo y aprovisionamiento siguiendo la sentencia C-221 de 1994) que es a lo sumo lo que se pudo verificar y por lo

²² CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T-329 del 25 de julio de 1996, magistrado ponente, José Gregorio Hernández Galindo, apartado III ítem 1 párrafo 41.

²³ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T-442 del 11 de octubre de 1994, magistrado ponente, Antonio Barrera Carbonell, apartado III ítem 3 párrafo 18.



que se procedió en materia penal, no es alejada la postura de buena fe de mis poderdantes, en el entendido que, conocían la farmacodependencia de su consanguíneo y el alijo encontrado en el sitio común de la casa, es completamente compatible con dicha actividad personalísima de quien decide afectar su propia integridad con comportamientos autodestructivos y nocivos, pues los demás hallazgos no estaban en zona común ni eran perceptibles a quienes convivían con el sentenciado y mucho menos a su hermano que no residía en el inmueble.

3. Configuración de la acción de amparo contra sentencia judicial

La Corte Constitucional ha desarrollado algunas exigencias para llevar al juez constitucional de protección de amparo para concluir en la configuración de la acción de tutela contra decisión judicial, para eso este apartado seguido:

3.1. La acción de tutela como mecanismo de protección y garantía de derechos fundamentales es procedente contra sentencia judicial, siempre y cuando reúna unos requisitos generales y especiales o causales especiales de procedibilidad, según ha señalado, la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, con ponencia del magistrado, Jaime Córdoba Triviño, en ítem 3 del párrafo 24. Puede deducirse de la lectura de este precedente constitucional reiterado y reflejado por medio de la sentencia que, el ciudadano avizor de una violación sobre sus derechos fundamentales por razón de una sentencia jurisdiccional podrá solicitar por vía de amparo la protección y se otorgará cuando demuestre cumplimentado unos requisitos. A ello se avocará los siguientes puntos para el caso de la vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos: Fabiola Rincón Peralta y Cristhian Benítez Rincón, entablando y adecuando uno a uno los requisitos para su procedencia y buscar el amparo constitucional.

3.2. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones jurisdiccionales son y se ajustan así:

3.2.1. La evidente relevancia constitucional sobre la cuestión discutida. Las decisiones adoptadas dentro de la Acción de Extinción de Dominio adelantada contra el inmueble ubicado en la calle 5 Oeste No. 53-55 de Cali, se sustentaron en una situación fáctica que deviene de conjeturas y carece de sustento probatorio, lo que los llevó a inferencias falsas, trasgrediendo los preceptos constitucionales, en especialidad los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso en su garantía de la prueba, motivando a intervenir a los jueces constitucionales para proteger estos derechos como restauración a los ciudadanos Fabiola Rincón Peralta y Cristhian Benítez Rincón, quienes se han visto afectados no sólo en su derecho a la propiedad sino en la tranquilidad que el mismo les merece y en especial, en el desconocimiento que se hizo de su comportamiento social y laboral y la negativa al reconocimiento de su buena fe y lazo consanguíneo, quienes adicional, pasaron por un juicio de reproche con incidencia negativa sobre su moral, familia y comportamiento social, y ahora se ubican no como afectados, sino como víctimas del aparato judicial para el cumplimiento de la decisión, preocupante para ser atendido y resolver como relevante, cuando se sustentará en vilo la actuación por error de la administración de justicia al construir y tomar la decisión con elementos inconsistentes e ilógicos y aduciendo puntos no probados, un detrimento en derechos fundamentales necesarios de estudio tutelar y restauración de derechos fundamentales.

3.2.2. Agotarse todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa jurisdiccional.



Mis representados en amparo usaron los medios de defensa a su alcance, pues como queda reflejado en el recuento de los hechos procesales intervinieron en la fase inicial ante la Fiscalía y, posterior realizaron la controversia de rigor ante la jurisdicción, no obstante, lo cual, a pesar de sus esfuerzos y reiteración, la Judicatura insistió en darle credibilidad a las conjeturas sin sustento que falaz informaron la actuación desde su génesis.

En el caso a estudio, y sobre la evitación del perjuicio irremediable como parte para justificar las razones cuando no se han agotado los recursos, no se configura en este al existir agotamiento, pero si mantiene latente el perjuicio irremediable: uno, porque tiene en vigencia la decisión de extinción de dominio y las medidas cautelares con las que, desde la fase inicial se afectó el bien; dos, porque con dicha inminencia de desalojo, se está afectando el derecho a la tranquilidad, residencia y propiedad que por varios años ha detentado la señora Fabiola Rincón y que acreditan su compromiso social de cara a la utilización de la vivienda, misma que sirvió de hogar para su vida matrimonial y que, con ocasión de proceso de sucesión pasó a ser una comunidad con sus hijos, a quienes crio en ese lugar (críos que ella sacó adelanté y forjó por sendas de la vida social adecuados como puede verse con uno de ellos que es trabajador y quien clama hoy en acción de tutela y reside en Chile, mientras el otro un enfermo social por el consumo de sustancia estupefaciente y condenado, ambos fueron creciendo a medida que la vivienda mantenía su destinación social con responsabilidad a cargo de su señora madre) y frente a quienes no tiene responsabilidad su patrimonio, de cara al yerro en la situación fáctica y a la imposibilidad de actualización de su conocimiento, según el cual, la actividad de su hijo Fabián Benítez, era exclusiva y compatible con su adicción a las drogas, comportamiento del que existe evidencia en el plenario.

3.2.3. El cumplimiento de la inmediatez o término razonable y proporcionado al incoar la acción de tutela desde el hecho a dar origen a la vulneración. La decisión de la Sala de Expropiación de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá fue en julio de 2020, no obstante lo cual, mis prohijados tuvieron conocimiento de la misma hace escasos meses cuando su anterior apoderado tuvo la responsabilidad de informarles y, teniendo en cuenta la ausencia de compromiso con la gestión encomendada, les extendió paz y salvo, fechado del 23 de octubre de 2021, lo que nos ubica, en un lapso aproximado de 3 meses a la presentación de esta demanda de protección fundamental, un valor razonable de tiempo, porque la técnica de atacar una decisión jurisdiccional por medio de la tutela no es tan fácil estructurar y sustentar por su estudio detallado, llevando a solicitar apoyo jurídico a través, primero de consulta con varios abogados para determinar el camino jurídico; y segundo, elegir, dar poder y estudiar para realizar a quien hoy demanda por la vía de acción de tutela de forma respetuosa de las decisiones jurisdiccionales²⁴.

3.2.4. La irregularidad procesal debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia a impugnarse y afectar derechos fundamentales. En la cuestión a estudio para amparo por vía de demanda de tutela se expone una irregularidad de tipo fáctico, en el entendido de la vulneración al derecho fundamental del debido proceso en relación a la garantía de la prueba por errores de apreciación y valoración racional que tienen un efecto decisivo sobre el fallo, pues se fundó las decisiones en un caudal de pruebas donde la principal que da cuenta de la génesis del proceso penal, como es el relato de fuente humana no formal y los consecuentes actos de verificación que son los que sustentan la orden de allanamiento y registro donde se obtienen, los hallazgos que tornaron procedente la judicialización de Fabián Benítez, fueron parte de la Fiscalía, el Juez y los Magistrados para construir la decisión, luego de estar viciadas sus inferencias

²⁴ Léase, CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T-315 del 1 de abril de 2005, magistrado ponente, Jaime Córdoba Triviño, apartado 4.



inscribiéndose en la generación de un defecto fáctico que los llevó a realizar conclusiones equívocas, lo cual constituye también una vulneración al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia – Derecho a la Justicia. La Corte Constitucional ha dicho:

si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual se ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, “inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts.187 C.P.C y 61 C.P.L.)”²⁵, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos²⁶, no simplemente supuestos por el juez, racionales²⁷, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos²⁸, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas²⁹.

Eso quiere decir, la prueba se convierte en el elemento para construir la facticidad y tomar una decisión jurídica restablecedora de la justicia, requiriendo para ello antes, la adopción de criterios de objetividad y racionalidad para valorarlos y no incurrir en una violación a derechos fundamentales como el debido proceso y la referida ya, justicia. El caso en cuestión frente a la irregularidad es decisivo, porque de tomarse un camino distinto en la racionalidad de la prueba allegada y valorada, construiría que las autoridades accionadas arriben a una decisión no conducente a la extinción de dominio por destinación ilícita del inmueble, sino por el contrario, a una afirmación de la propiedad por buena fe exenta de culpa tanto la simple como la cualificada dado que la propiedad venía desde hacía tiempo atrás sin ningún percance, solo aquel de salud generado por uno de los hijos de mi prohijada, y es que la falta de razonabilidad para fundar la decisión fue dada por la deficiencia de la prueba en relación a mis prohijados constitucionales que generan lagunas por la inexistencia de verificación y juicios de valor equívocos por los juzgadores, pues no podían llegar a determinar que la función social de la propiedad no se predicaba por parte de mis protegidos, ni mucho menos de la supuesta complicidad del comportamiento delictivo que en materia penal dio como resultado una sentencia condenatoria, como en su momento lo estimaron las autoridades reprochadas. Esto, de cara preciso a la causa de extinción de dominio que se predica en desmedro del patrimonio de mis prohijados, en el entendido que la prueba inserta en el proceso extintivo que se reprocha, es insuficiente para determinar la extinción de dominio del inmueble antes referido, en esencia porque el juicio de valor que lo sustenta tiene génesis en un defecto fáctico que subyace en la escueta labor de verificación que en su momento realizó la policía judicial y la actividad investigativa requerida para soportar tales aseveraciones.

²⁵ Cfr. Sentencia T-442 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²⁶ Cfr. Sentencia SU-1300 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. La Corte encontró perfectamente razonable la valoración de las pruebas que hizo el Juez Regional en la sentencia anticipada. El Juez no omitió ni ignoró prueba alguna, *ni dio por probado un hecho sin fundamento objetivo*. “El hecho de que el incremento patrimonial no justificado del procesado, se derivó de actividades delictivas se probó a través de la confesión de {varios testigos}, y de un conjunto concurrente de indicios, entre los cuales sobresale el hecho de que las cuentas en las cuales se consignaron la mayoría de los 23 cheques recibidos por el peticionario, fueron abiertas por él usando información falsa y las fotocopias de las cédulas de sus empleados que aparecían en los archivos de las empresas constructoras de la familia”.

²⁷ Cfr. Sentencia T-442 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²⁸ Cfr. Sentencia T-538 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En esa oportunidad se le concedió la tutela al peticionario por la indebida apreciación que hace el juez de la conducta asumida por una de las partes, que se atuvo a la interpretación que de unos términos hizo el secretario del juzgado, que le lleva a negarle la interposición de un recurso del que depende la suerte del proceso penal.

²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia SU-159 del 6 de marzo de 2002, magistrado ponente, Manuel José Cepeda Espinosa, apartado 4.1 párrafo 2.



3.2.5. La identificación de manera razonable de los hechos generadores de la vulnerabilidad, al igual, los derechos vulnerados y que hubieran alegado sobre esa vulneración en el proceso judicial.

3.2.5.1. En el proceso penal adelantado en contra de Henry Fabián Benítez Rincón, la génesis de la actuación lo fue el relato de fuente humana no formal, que informó los siguientes hechos: i) observó actividades ilícitas en el inmueble ubicado en la Calle 5 Oeste No. 53-55 del barrio Belisario Caicedo de la comuna 20 de Cali; ii) describió el inmueble en su fachada; iii) concretó que el sitio estaba siendo utilizado para la venta y almacenamiento de sustancias alucinógenas; iv) que tales sustancias estaban siendo vendidas a diferentes tipos de personas entre ellos habitantes de calle que deambulan por el barrio y arriman al mencionado inmueble; v) señaló que eran dos sujetos los encargados de la actividad ilícita a quienes señaló con los nombres de Fabián Benítez y Cristhian Ramírez, sujetos de quienes además describió en lo físico y, al primero de ellos con el apodo de *Fabiancito*.

3.2.5.2. La identificación de manera razonable de los hechos generadores de la vulnerabilidad se sitúa al momento de la verificación del relato de la fuente humana no formal y las inferencias equívocas a las que las autoridades jurisdiccionales arriban, así:

3.2.5.2.1. El informe ejecutivo del 18 de enero de 2016 da cuenta de la verificación material del inmueble, conforme a lo indicado por la fuente humana no formal, pero adicional, realiza las siguientes afirmaciones:

Se realizan labores de vecindario con algunos residentes del sector los cuales manifiestan que desde hace varios meses se viene presentando una problemática en este sector relacionada con el consumo de alucinógenos, riñas callejeras, atracos y hurtos los cuales se derivan de la actividad que se realiza en dicho inmueble ya que muchas de estas personas que cometen estos delitos frecuentan el barrio porque en el inmueble ya referido es donde les vende las dosis para su consumo.

De la anterior afirmación surge el primer defecto fáctico que se sustenta en las decisiones jurisdiccionales que se señalan en esta oportunidad como vulneradoras del acceso a la justicia y el debido proceso de mis prohijados, esto, por cuanto nótese del folio 3 del mencionado informe, donde se advierte que no cuenta con ningún anexo relacionado con las actividades de verificación, de donde se tiene que la afirmación en cita, en supuesto es, de terceros habitantes del vecindario, dicho que no fue objeto de verificación y que, constituye un juicio errado e injustificado que no puede tenerse como demostrado dentro de la acción de extinción de dominio, pues no hay estudio alguno que confirme que la inseguridad del sector aledaño al inmueble objeto de extinción, era peligroso por el supuesto expendio y/o conservación de sustancias ilícitas en aquel y mucho menos que los delincuentes del sector accedieran a sus dosis personales en ese lugar, pues reitero, no existe entrevista, declaración, fotografía, que así lo verifique, más allá de la narración huérfana de comprobación que hace el Policía, Uribe Arsila, pues de hecho señaló sin sustento alguno que el olor que expelían era de cocaína y bazuco, y además de decir que se realizaban hurtos y en el lugar de residencia se guardaban las armas de fuego (dichos de paso que solo es posible detectar el olor por perros antinarcóticos más que nada porque los policías judiciales solo observaban y no interactuaron con el aparente objeto de intercambio, y armas que en el allanamiento no encontraron porque no iban con esa labor ni tampoco se denunció por afectaciones al patrimonio económico y venta de sustancia para llegar a tal punto, que a pesar de no venir al caso, pues no se trata de reavivar un actuar de quien fuera juzgado ya, sí no de evidenciar lo gaseoso y apresurado de las pruebas para deducir sobre la extinción de



la propiedad, afectando dos proyectos de vida de una madre y un hermano distintos de aquel que aceptó consumir sustancia estupefacientes y ser sancionado por ese hecho):

En medio de las labores de verificación realizadas por estos funcionarios de policía judicial fue posible observar a un joven blanco, contextura delgada, estatura aproximada entre 1.78 y 1.83 mts, entre 30 y 35 años que coincide con las mismas características de alias Fabiancito sujeto señalado por la fuente, el cual en varias ocasiones se observó realizando intercambios con algunos jóvenes por medio de la ventana, alguno de ellos bajo el efecto del licor y los alucinógenos; estos en plena vía pública consumían lo que allí les entregaban y por el olor que expelían dichas sustancias se podía inferir que se trataba de cocaína y bazuco; además de ello se estableció como este sujeto utiliza una motocicleta pulsar de color negro para transportarse y llevar los alucinógenos a lugares aledaños donde algunos jóvenes se reúnen a realizar fiestas y consumir licor; tomamos contacto con las patrullas del cuadrante las cuales nos manifestaron que las dos personas referidas por la fuente son reconocidos jibaros del sector además en repetidas ocasiones han sido observados por varios residentes del barrio cometiendo hurtos y hasta realizando atracos a mano armada por lo cual se presume que en su residencia puedan guardar además de alucinógenos, armas de fuego³⁰.

Las afirmaciones en cita, de nuevo evocan el dicho de la fuente humana no formal y adicionan la supuesta verificación de circunstancias que confirman el dicho de aquella, pero que no tienen eco en la realidad probatoria, pues no existe ninguna entrevista, declaración o aprehensión de los supuestos compradores y mucho menos fotografías o vídeos de los supuestos intercambios, además que la lógica y la experiencia enseñan que tratándose de cocaína y derivados, su consumo a través de la aspiración nasal no dejaría el rastro evidente de olor del que se pretende derivar la constatación del ilícito, pues ni siquiera se refiere a qué distancia en presunción se realizó la vigilancia a cosas y personas que sería la actividad investigativa a que se hace referencia, sino que, reiteró, quedó sólo reflejado en el relato sin sustento del policía de la pretendida verificación y de allí, se reiteró como sustento en todas las decisiones dentro de la extinción de dominio.

3.2.5.2.2. Del informe de registro y allanamiento, se tiene que al momento de la diligencia se encontraban Fabián Benítez y otro sujeto al margen de la actuación y que, los hallazgos que motivaron su captura fueron:

a. 11 bolsas plásticas transparentes con sello hermético las cuales contiene una sustancia en polvo color blanco similar a la cocaína, rotulada como evidencia No. 1, la cual se encontró en el bolsillo de una camisa al interior de un armario de madera dentro de la habitación que se enumeró con el 4; b. 15 papeletas plásticas que contienen sustancia en polvo color blanco similar a la cocaína, rotulada como evidencia No. 2, la cual se encontró dentro de un armario ubicado en la habitación que se enumeró con el 2; c. 1 máquina de aluminio y un sobre de papeles (cueros), elementos utilizados para la elaboración de cigarrillos de marihuana, rotulados como evidencia No. 3, la cual se encontró en el piso, al interior de la habitación enumerada con el 4; d. 1 envoltura plástica color café contentiva de 9 cigarrillos envueltos en papel de color blanco contentivos de sustancia vegetal similar a la marihuana, rotulados como evidencia No. 4, la cual se encontró encima de la mesa del comedor.

³⁰ Informe ejecutivo del 18 de enero de 2016 cuyo objetivo era el de verificar el relato de la fuente humana no formal (Aquí se genera el defecto fáctico). relacionado en el acápite de pruebas en el numeral 7.3.



De dichos hallazgos se tiene que solo el rotulado con el No. 4 estaba en un sitio común de la casa y, teniendo en cuenta su presentación e incluso la cantidad de marihuana a la que se hace referencia, es fácil concluir, que con los antecedentes de adicción del consanguíneo de mis prohijados, estos no estuvieran en la capacidad de relacionar el hecho con actividades de comercialización y venta que vincularan su inmueble con una destinación ilícita, pues nótese además, que las evidencias refieren que se utilizaban armarios dentro de habitaciones para el almacenamiento del alijo, mismo que en todo caso no excede unas eventuales dosis de aprovisionamiento y, que, además, no se encontraba evidente dentro del bien inmueble o a la vista de cualquiera, pues debe recordarse, la señora madre todo el día se iba a trabajar y el hermano no pernotaba, mismo que quedó probanza acerca de tener que desplazarse por la señora Fabiola desde su lugar de trabajo hacia su casa para atender el allanamiento, siendo un vecino que le llamó para que se acercara lo más pronto posible, y conforme a lo anterior muestra una regla de la experiencia concluida en que cuando no hay vigía de un lugar de manera temporal -espacio de horario de trabajo- se pueden presentar abusos porque no hay control, esto del conocimiento popular conocido como, cuando el gato no está, los ratones hacen fiesta, una explicación de la dispensa del hijo consumidor de aprovechar la soledad de la residencia de la cual a su vez, es su lugar de habitación.

3.2.5.3. De otro hecho generador de la violación es el devenido del EMP que no fue tenido en cuenta como corresponde por las autoridades jurisdiccionales, la prueba de las sustancias incautadas, donde se advierte el pesaje de las mismas (igual que debe ser considerado como cantidad mínima que en el sentido de almacenar se convierte en algo ilógico por cuanto el verbo de la conducta implica cantidades y más aún para una destinación ilícita del inmueble, y con mayor razón para la extinción de dominio, porque en un grado de generalidad, todas aquellas familias que tengan consumidores en sus casas son sujetos de esta acción extintiva porque conservan en estos lugares de habitación aquellos enfermos que las consumen) que no es indicativo de venta, máxime si se tiene en cuenta que no se incorporó elementos para probar la venta o comercialización ni halló dinero en la diligencia de allanamiento y registro para comprender que la propiedad tenía ese destino, crucial para entablar la relación con la causal llamada a la extinción de dominio.

De lo anterior, se tiene que ninguna de las pruebas que suscitaron la génesis de la actuación penal y de las que se desprendió la presunta destinación ilícita del inmueble son indicativas de la comercialización de sustancias nocivas en el mismo, sino que tal afirmación, surge única y en exclusivo del informe de verificación de la Policía, mismo que no tiene ningún tipo de eco en EMP objetivos, sino que se limita a ser una narración sin verificación real necesaria de contrastación.

3.2.5.4. Además, al interior del proceso de juzgamiento penal, enseña que en realidad y con veracidad nunca existieron pruebas que permitieran la judicialización del encartado Fabián Benítez en la modalidad de venta o comercialización, pues la Fiscalía General de la Nación en su delegada no le imputó en ningún momento, sino que por el contrario, el verbo rector utilizado a lo largo de la actuación fue conservación, mismo que no es incompatible con la calidad de farmacodependiente de aquel y la buena fe exenta de culpa de mis prohijados, quienes repito, no tenían a su disposición la información para actualizar el conocimiento a algo distinto, y el fiel reflejo de esto son sus actividades permanentes por fuera de casa y la inexistencia de elementos que comprobaran una actividad de comercialización y la posesión exagerada de sustancias, pues como se enseñó en precedencia, la mayoría de evidencias se encontraban alejadas de la percepción directa de los habitantes de la casa y la que se encontró en lugar común, no era sino indicativa de la calidad de adicto del fulminado en el proceso penal y en momentos de estar sólo en casa.



3.2.5.5. Volviendo sobre el tema de los hallazgos en la diligencia de registro y allanamiento, es preciso resaltar que el encartado Fabián Benítez, al advertir la incursión policial, los guio en acto de voluntariedad a la habitación rotulada con el No. 4 y les enseñó el bolsillo de una camisa al interior de un armario donde existía un alijo, posterior, positivo para cocaína, lo que motivó el proceso de captura en flagrancia en su contra. Lo que llama con poder la atención, es el hecho que previo a ese direccionamiento no se haya advertido el presunto alijo encontrado en la mesa del comedor y que, además, en el devenir cronológico de la diligencia se haya obviado el describir la existencia de otro alijo y una maquina empacadora de cigarrillos en el piso de la habitación No. 4 que fue la primera revisada por voluntariedad y con la presencia del encartado en el proceso penal, inconsistencias que evidencian fallas, pues no existió un orden en el mismo y, además, el reflejo de los hallazgos en el informe no resulta lógico ni secuencial, que en una lectura rápida de esta demanda de protección tutelar pasaría por expresiones de improcedentes por tomar elementos de un proceso penal que nada tiene que ver con los convocados afectados de extinción sobre el dominio, empero hágase énfasis, tanto la Fiscalía como la jurisdicción de extinción de dominio los apropiaron para sustentarse y fundar la supuesta causal frente a mis prohijados que además nada se alega frente al señor Fabián Benítez.

3.2.5.6. Y final, es preciso resaltar que al no advertirse probada la modalidad de venta ni la existencia de hallazgos indicativos de la posibilidad de actualización del conocimiento por parte de mis representados de que su consanguíneo no solo consumía sustancias sino que además atentaba contra la salud pública con su comportamiento delictivo, el cual no que no quedó probado en el proceso penal e intentaron lo fuera para el proceso de extinción de dominio, es preciso resaltar que la defensa en su momento, sí allegó elementos que daban cuenta que la ciudadana Fabiola Rincón Peralta: i) laboraba a diario en horario de oficina; ii) detentó la posesión del bien por más de 20 años en compañía de su esposo quien lo adquirió en vida y, además, crio allí a sus dos hijos, sin tacha moral o social alguna; iii) con ocasión de la muerte de su esposo y como resultado del proceso de sucesión, pasó a compartir la titularidad del bien con sus dos hijos, para ese entonces ya mayores de edad, en los porcentajes correspondientes al 50% para ella y dividido en partes iguales el restante 50% para los dos hijos, siendo ella la que detenta el mayor porcentaje, en calidad de cónyuge supérstite; iii) su hijo Fabián Benítez incursionó en el consumo de drogas desde los 14 años de edad aproximado, debido a la muerte de su progenitor, no obstante lo cual, le prodigó el apoyo requerido para superar su adicción a pesar de las múltiples recaídas; y, durante todo ese lapso, hasta la fecha de los hechos, no había sido objeto de reproche social ni punitivo con ocasión de delitos contra la salud pública.

Todo lo anterior evidencia, que no puede ser descontextualizado el dicho de una madre para quien la aprehensión de su hijo no es sino un capítulo del drama familiar que ha sufrido con ocasión de la adicción a las drogas de aquel (un problema social general de muchos hogares y un lastre que se carga hasta lograr una real desintoxicación) y de todo el calvario que ha debido soportar para lograr el restablecimiento de este, quien también es padre de familia y regresó a su hogar debido a la recaída en su adicción y a la pérdida de su empleo formal en el área de seguridad privada³¹. Nótese que no puede afirmarse de manera contundente ni sin asomo de dudas que Fabiola Rincón Peralta y Cristhian Benítez conocían del proceder ilícito de su consanguíneo, pues durante toda su vida en el mismo inmueble, jamás tuvieron tacha alguna en su comportamiento y destinación, más allá de la adicción personal de su hijo y hermano respectivo, actividad

³¹ Todo esto encuentra eco probatorio, en las declaraciones de mis poderdantes y en los soportes médicos allegados por Atlas y obtenidos por la defensoría pública, los cuales se encuentran reseñados en los numerales 7.11; 7.14 y 7.15 del acápite de pruebas



que por sí misma no es punitiva y que además los ubica en una situación de vulnerabilidad con ocasión de toda la desestructuración familiar que este tipo de flagelo ocasiona.

Lo mismo sucede con el hermano Cristhian Benítez, quien para la fecha de los hechos y varios años antes, se había mudado de su lugar de crianza, donde ostenta el 25% de la propiedad, para hacer su vida familiar, siendo del caso resaltar que en sus visitas ocasionales a la vivienda, jamás observó en momento alguno de parte de su consanguíneo, la venta de estupefacientes, y frente a la conservación no era posible adivinar lo oculto dentro de bolsillos de camisas y armarios a puerta cerrada en habitación de su hermano, pues reitero, el alijo de la zona común, era preciso el diario vivir de su drama familiar con el envenenamiento individual y voluntario de su hermano, comportamiento que no estaban llamados a denunciar, pues no trasgredía bien jurídico alguno y mucho menos, implicaba la destinación ilícita de bien inmueble, pues la conservación, obedeció siempre al uso personal del encartado en el juicio penal.

3.2.6. No tratarse de sentencias de tutela. Este requisito está escindido pues no se busca la protección de derechos fundamentales contra sentencia de tutela sino judicial.

3.3. Requisito especial de procedibilidad. Ahora bien, después de mostrar el cumplimiento de los requisitos generales se procede a señalar y adecuar el requisito especial de procedibilidad como vicio o defecto a surtir con las decisiones jurisdiccionales que militan dentro del trámite especial de extinción de dominio.

3.3.1. El defecto fáctico surte para su adecuación a la convocada solicitud de protección tutelar como vicio. Para sustentarla se procederá a expresar: cuándo surge, tipos de dimensiones y luego, la dimensión al caso estructurado (dimensión fáctica negativa).

3.3.1.1. El defecto fáctico para la Corte Constitucional: *“surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”*³², el juez debe sostener su decisión con elementos fundantes, como son las pruebas para atribuir un juicio, este defecto se refiere a la *“producción, validez o apreciación del material probatorio”*³³. El juez está obligado, sea el proceso que sea, a motivar sus resoluciones, esto implica, apreciar desde su racionalidad las pruebas elevadas. El caudal de pruebas debe estar en la capacidad de soportar la construcción lógica de hechos para adecuar o incorporar lo jurídico. El defecto fáctico está orientado a generar su procedibilidad a las actuaciones manifiestas de arbitrarias o abusivas del funcionario judicial, separada de discrepancias interpretativas surgidas al interior del debate jurídico y probatorio³⁴.

El defecto fáctico no trata de recuperar argumentos o etapas fenecidas del proceso ordinario a través de la acción de tutela, busca amparar las rupturas flagrantes, ostensibles y de gravedad frente a la normativa constitucional³⁵, porque no basta que el funcionario realice consideraciones de consecuencias jurídicas, sino

³² CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, magistrado ponente, Jaime Córdoba Triviño, apartado 3, literal b párrafo c.

³³ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T-064 del 4 de febrero de 2010, magistrado ponente, Luis Ernesto Vargas Silva, pie página 17.

³⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T-327 del 18 de septiembre de 2001, magistrado ponente, Rodrigo Escobar Gil, apartado 3.2.2.

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T-001 del 14 de enero de 2001, magistrado ponente, José Gregorio Hernández Galindo, apartado 2 párrafo 7.



al igual, la valoración de los hechos a dar a lugar con su experiencia y conocimiento, acercados desde la sana crítica³⁶ y en conjunto.

3.3.1.2. El defecto fáctico presenta una doble dimensión: positiva y negativa:

(i) La dimensión positiva se presenta cuando:

*el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto de la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la constitución., [sic] o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto*³⁷.

Indica la cita referenciada constitucional, el juez no podría entrar a valorar elementos con tendencia de prueba avasallados por ilicitud, le conmina al juez a la exclusión o retiro de pruebas para ratificar hechos. En el caso en cuestión no estamos frente a esta dimensión, porque las pruebas se recaudaron e incorporaron al sistema procesal de extinción de dominio provenientes del penal respetando la legalidad y la licitud, por lo tanto, no corresponde porque se detecta el problema jurídico en la parte de la racionalidad de la prueba, en un plano cognitivo.

(ii) La dimensión negativa, a interés de la acción de tutela:

*ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez*³⁸.

En esta dimensión, el juez a diferencia de la positiva realiza o no las valoraciones inocuas, inconstantes o fuera de la racionalidad, dando no probado hechos o circunstancias emitidas con falta de claridad u objetividad frente a la demostrado, una omisión con relación a la identificación de la veracidad del hecho por parte del juez, tomando su decisión a partir de una forma irrazonable de valoración. El defecto fáctico negativo surte cuando el juez funda hechos no probados por el grado de deficiencia o sustento de las pruebas, generando conclusiones reflejadas en su decisión sin correspondencia para adecuar el elemento normativo jurídico, que por razones en la prueba no conduce a develar el hecho.

El juez puede dejar de “*apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio*”³⁹, esto señala en la actividad judicial, el juez puede emitir una decisión con insuficiencia del valor crucial de la prueba para mostrar la existencia del hecho o en su desarrollo cognitivo para expresar del caudal probatorio la decisión, una deficiencia al no demostrar con grado de certeza la existencia del hecho, además de generar inexactitud al fundar el hecho o la pretensión que ha compartido según la hipótesis expuesta por la parte demandante o demandada en este caso, la acción de extinción de dominio.

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T-934 del 9 de diciembre de 2011, magistrado ponente, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, apartado 2.2.1. párrafo 13.

³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T-117 del 7 de marzo de 2013, magistrado ponente, Alexei Julio Estrada, apartado 3.4 párrafo 4.

³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T-902 del 1 de septiembre de 2005, magistrado ponente, Marco Gerardo Monroy Cabra, apartado 4 párrafo 4.

³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T-233 del 29 de marzo de 2007, magistrado ponente, Marco Gerardo Monroy Cabra, apartado 7.1 párrafo 1.



3.3.1.3. Ahora, luego de señalar el concepto y las distintas dimensiones del defecto fáctico, puede decirse en el caso de solicitud de tutela, el sustentable es el negativo, porque las autoridades jurisdiccionales sustentaron sus decisiones en una situación fáctica inexistente de cara a la ausencia de verificación, repitiendo la existencia de venta de estupefacientes en el domicilio objeto de extinción, sin que exista eco de tal afirmación en la realidad probatoria, pero ¿por qué? Al resolverse este interrogante se propenderá de sustentar lo invocado.

3.3.1.3.1. La Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, sustentó la orden de allanamiento y registro en el informe de verificación del relato de fuente humana no formal que data del 18 de enero de 2016 y que sólo sustentó en EMP la existencia material del inmueble. En lo relacionado con el contexto de presuntas ventas e inseguridad en el sector de cara a la comercialización de estupefacientes no encuentra eco comprobatorio, lo que a todas luces vició el futuro de la actuación de extinción de dominio, pues como se explicó de forma previa, las autoridades jurisdiccionales sustentaron su dicho en la venta de estupefacientes en el inmueble y la conservación en sitios comunes del mismo, afirmaciones que dan paso al defecto fáctico.

3.3.1.3.2. Lo anterior, nos lleva al reproche concreto de las órdenes y decisiones jurisdiccionales, donde cada uno de los funcionarios, replicaron el defecto fáctico al que los llevó el informe huérfano de confirmación que en supuesto verificó el relato de la fuente humana no formal.

En efecto, la Fiscalía 24 Especializada sustentó la fase inicial de la acción en el dicho exclusivo de la fuente humana no formal, pues al informe solo lo menciona y, posterior, hace énfasis en los hallazgos al interior de la vivienda, sin realizar ningún tipo de crítica o análisis de cara a la comunidad de la vivienda y la actividad personal, laboral y social de los afectados, sino que los ubicó en calidad de propietarios como pasivos de la extinción de su dominio sin ningún tipo de argumento que hiciera un análisis real de las pruebas que sólo se limitó a enunciar. Lo mismo sucedió con la Fijación Provisional de la Pretensión, donde reiteró la misma situación fáctica antes referida, pero no contenta con la ausencia total de análisis, le agregó unas afirmaciones conclusivas falaces, en cuanto a la buena fe exenta de culpa de mis prohijados señora Fabiola y señor Cristhian, así:

en primera medida por cuanto es muy difícil creer y entender como la propia madre de FABIAN, que vive en la misma casa que él, no se dé cuenta de las personas que arriman a su vivienda aprovisionarse de estupefacientes si es algo que captan los vecinos, el barrio, la policía de vigilancia y la policía judicial, lo cual también podemos predicar del hermano que aparentemente no vive en la misma casa⁴⁰.

Esta afirmación conclusiva se sustenta único en el informe de policía judicial por el que en supuesto, se confirmó el relato de la fuente humana no formal, pero no existe evidencia alguna de personas arrimando a la vivienda, haciendo intercambios, que estuvieran en realidad verificadas en la actuación, por lo que este argumento adolece de realidad fáctica y probatoria, convirtiéndose en una carga imposible de superar para mis prohijados que acreditaron en el proceso su buena fe y el conocimiento de la adicción de su consanguíneo, así como el desconocimiento de actividad ilícita abierta al público. Peor aún la postura de la Fiscalía, respecto de Cristhian Benítez, pues asegura que la progenitora del procesado debía conocer de sus actividades por vivir bajo el mismo techo, pero de aquel, predica la misma conclusión aun admitiendo

⁴⁰ Auto de fijación provisional de la pretensión fechado del 24 de junio de 2016, rotulado en el acápite de pruebas en el numeral 7.20.



que no residía en el inmueble, conclusión violatoria de las garantías procesales de mis prohijados, a quienes se les atribuye la existencia de un conocimiento frente a la que no existe referente probatorio alguno máxime cuando quien lo realiza es un copropietario y lo hace a sus propias expensas y en el sigilo de los restantes copropietarios, pues de concluir lo contrario, serían mis protegidos en busca de amparo constitucional, encartados con condena por igual delito a Fabián Benítez, y aun cuando no releva para el caso de extinción de dominio, sí demuestra bajo inferencia de las pruebas allegadas por la Fiscalía que está persona hacía cosas que no eran detectables a simple vista por los copropietarios y que ni la Fiscalía se lo pudo comprobar asimismo para imputarle en proceso penal por el verbo de venta y lo hizo por tener sustancia en casa una persona consumidora, regla básica de la experiencia que lleva a concluir la posesión en su recinto como cualquier consumidor en este momento tiene como dosis de aprovisionamiento y que no puede superar reflexiones interpretativas porque los policías judiciales señalaran venta cuando ni siquiera servían ellos para evidenciar como prueba tal aseveración del verbo, ni mucho menos, que la sustancia pertenecía a alguna organización.

Es más, es tan desdeñable el argumento acusador que incluso ubica a mis prohijados como cómplices de la actividad ilícita del encartado en materia penal, cuando no existe relación alguna de aquellos en el relato de la fuente humana no formal y mucho menos en los actos de verificación que repito, sólo se centraron en la existencia y materialidad del inmueble, pero nada comprueban frente a la existencia de visitantes, intercambio de cosas y en específico de sustancias, pues a pesar del abanico de posibilidades que ofrece el Código de Procedimiento Penal para actos de investigación como: entrevistas, álbumes fotográficos, vigilancias de cosas, personas, entre otras, todo ello brilló por su ausencia en la actuación y permanecen a la altura de la extinción de dominio único en conjeturas y afirmaciones que generan defecto fáctico probatorio, indicativas de un actuar a nivel de arbitrariedad jurisdiccional que no puede ser arropado por el velo constitucional cuando era posible que aplicaran la medida de extinción de dominio solo en aquella persona que fue conectada con actividad ilícita en relación a su 25% de la propiedad y no en la totalidad para el resto de afectados so pena de hacerlos pasar hasta que no le daban buen uso de la vivienda en un sentido social, siendo contrario ese raciocinio porque la señora Fabiola, madre del condenado en materia penal no debía soportar cargas ajenas como perder parte de su propiedad cuando ya tiene una y es, un hijo consumidor condenado, y motivador ahora, de la medida de extinción de dominio sobre parte de su bien, una encrucijada a nivel jurídico posible de superar a partir del plano del ámbito subjetivo del Derecho, pues cada quien goza y ejercita sus derechos y se hace responsable de su actuar, caso donde mis dos prohijados, Fabiola Rincón Peralta y Cristhian Benítez no tienen vínculo directo para afectarlos con la medida extintiva, pues la Fiscalía y la judicatura no debían esforzar el sistema para generalizar responsabilidad para la acción, porque solo podía encaminarse con el hijo consumidor y propietario del 25% de la propiedad⁴¹.

3.3.1.3.3. Lo mismo sucede con la decisión del a quo, donde además de cimentar el discurso en un defecto fáctico que deviene del informe de verificación del relato de la fuente humana no formal, se impuso una tarifa legal a mis prohijados, al expresar:

⁴¹ De plano hipotético para orientar la decisión ajustada a Derecho, sería observar como en un edificio con copropietarios porque alguno haga ilicitud en el bien colectivo no concurre responsabilidad a todos, pues lo hacen con plena responsabilidad de su actuar. Esta práctica de fraccionar la acción extintiva para uno, en caso donde hay varios propietarios puede observarse en las ventas que realiza CISA, encargada de hacer la comercialización de bienes de la SAE cuando los bienes son extintos o tiene enajenación temprana, CISA solo vende en algunos casos porcentajes de la propiedad, véase en la página <https://www.cisa.gov.co/PortalCisa/inmuebles-y-muebles/venta-de-inmuebles/?f=1&t=-1&r=-1&b=-1&q=-1&aj=-1&af=-1&d=-1&m=-1&pi=-1&pf=-1&c=-1&p=0&o=-1>



Sin embargo, el esfuerzo probatorio no se encaminó a desvirtuar la prueba de expendio y almacenamiento de sustancias alucinógenas que pesa en cabeza de HENRY FABIÁN BENÍTEZ, un hombre joven, blanco, contextura delgada, estatura aproximada entre 1.78 y 1.83 entre 30 y 35 años conocido en el sector con el alias de FABIANCITO ubicado en la calle 5 Oeste No. 53-55 del Barrio Belisario Caicedo de la comuna 20 de la ciudad de Cali.

El afectado FABIÁN BENÍTEZ fácilmente podía desvirtuar tal descripción, pero no lo hizo.

Las declaraciones y certificaciones allegadas tampoco desvirtúan que en la diligencia de allanamiento y registro a su vivienda fue sorprendido dentro de sus prendas de vestir 2.9 gramos netos de cocaína en 11 bolsas plásticas transparentes con sello hermético. Igualmente, en otras dependencias de la vivienda 9 cigarrillos con marihuana y sus derivados con peso neto de 11.6 gramos, otras 15 papeletas plásticas con sustancia a base de cocaína con un peso neto de 9.4 gramos, además una máquina de aluminio utilizada para elaboración de cigarrillos artesanales, todo ello indicativo de la actividad ilícita de expendio⁴²(Subrayas fuera de texto).

Nótese que en este caso se traslada un juicio de responsabilidad penal que no existe en la acción de extinción de dominio y, además se da por demostrada una modalidad de venta o expendio que jamás fue debatida ni mucho menos señalada al interior de la actuación penal, lo que evidencia además del defecto fáctico, el yerro judicial que se cometió al pretender que se culpaba dentro de la extinción, la responsabilidad penal del encartado y presumiendo la destinación ilícita del inmueble (artículo 377 del Código Penal colombiano que no fuera procesado) en una modalidad que no tiene eco en la realidad probatoria. Más adelante, la misma autoridad judicial, afirmó que:

Los afectados no desvirtuaron los elementos de juicio que previamente valoró la Fiscalía para solicitar al Juez que declare la extinción del derecho de dominio, al utilizarse la propiedad como instrumento para la venta de estupefacientes, comprobada mediante allanamiento y registro realizados por la policía judicial en los que se incautó sustancia compatible con cocaína y sus derivados y marihuana y sus derivados⁴³.

Con esta afirmación de nuevo incurre la Judicatura con una falacia en su discurso, pues la venta no se advierte acreditada de ningún elemento material probatorio y solo surge como señalada en el relato de la fuente humana no formal que no tuvo actos de verificación y así lo refleja con claridad la actuación, al punto que el verbo o modalidad atribuidos al encartado, se contraen sólo a la conservación, misma que no podía actualizar el conocimiento de mis prohijados sobre su consanguíneo adicto.

La ajenidad no se predica en este caso, la señora FABIOLA RINCÓN PERALTA, dueña del 50% del inmueble, estaba en la obligación de probarla, pero no presentó pruebas de su diligencia en cuanto a vigilar que su propiedad no fuese utilizada en actividades ilícitas o de conocer tal hecho lo hubiese impedido o hubiese declarado algún reparo o preocupación como legítima titular⁴⁴.

⁴² Cfr. Sentencia a quo que declaró la extinción de dominio, fechada del 17 de septiembre de 2019, relacionado en el acápite de pruebas con el número 7. 22. Folio superior 108.

⁴³ Cfr. Sentencia a quo que declaró la extinción de dominio, fechada del 17 de septiembre de 2019, relacionado en el acápite de pruebas con el número 7.22. Folio superior 109.

⁴⁴ Cfr. Sentencia a quo que declaró la extinción de dominio, fechada del 17 de septiembre de 2019, relacionado en el acápite de pruebas con el número 7.22. Folio superior 109.



En este punto, la Judicatura realizó una afirmación general que raya con la libertad probatoria, pues nótese que la propiedad estaba en comunidad, donde la señora Fabiola Rincón Peralta, detentaba el 50% de la misma, en su calidad de cónyuge supérstite; y, durante su posesión y dominio que rebasó varios años jamás faltó a su deber como ciudadana de cara al dominio del inmueble y la función social que se establece en lo constitucional para el mismo, pues residió allí en función de la crianza de sus hijos, quienes con posterioridad adquirieron derecho real sobre la misma, con la muerte de su progenitor, por lo que en este sentido no discute el suscrito el reproche social y punitivo que se extiende al derecho de propiedad de Fabián Benítez, sino el hecho que se extienda su comportamiento de conservación de sustancias ilícitas, en cantidades de consumo y lugares compatibles con la percepción de adicción que tenían sus familiares, a un comportamiento ajeno a la realidad probatoria del plenario, como es la venta de estupefacientes, con situaciones fácticas que se escapan de lo demostrado y que se les cargan de forma negativa a mis poderdantes como indicativos de su conocimiento de comercialización de estupefacientes en la vivienda, misma que no se probó ni se atribuyó al encartado y que, como viene de verse, se aterrizó a la conservación que tampoco puede exigírseles en conocimiento a mis representados, de cara a la ubicación y pesaje de los alijos.

El Estado no puede proteger el derecho de propiedad en favor de quien permitió el atentado contra la salubridad pública e incumplió con la función social de la propiedad y con los deberes y obligaciones que estipula la Constitución Política y la Ley a los propietarios⁴⁵.

Esta conclusión parte de una premisa falsa y es el conocimiento previo de la venta y conservación de estupefacientes de parte de mis poderdantes, situación frente a la cual no existe prueba directa ni confirmación alguna en EMP tampoco de indirectas, porque el condenado en penal fue al único que se le procesó y quien debía recibir la carga impositiva de la acción no ampliarla a terceros de buena fe que no podían soportar tal atribución por estar cerca a él en su flagelo de consumidor, lugar que una madre y un hermano nunca podrían abandonar, pues la misma constitución consagra el deber de protección familiar en su núcleo y máxime en una persona enferma por el consumo.

3.3.1.3.4. En igual defecto incurre la segunda instancia, quien trae de nuevo como hechos ciertos, verificados y comprobados, los existentes en el relato de la fuente humana no formal y el informe de policía que repito, solo verificó la existencia material del inmueble, asumiendo la presencia de personas que intercambiaban bajo la modalidad de venta, sustancias alucinógenas en el bien objeto de extinción, pero si revisan señores Magistrados constitucionales de forma respetuosa, no existe sino el dicho de un Policía Judicial en este sentido, que contrariando la rigurosidad probatoria que exige el Sistema Penal Acusatorio obvió la confirmación de sus atestaciones en EMP según la ritualidad procesal y que trascenderían al proceso de extinción de dominio. Quiero resaltar que además de los yerros del a quo que reiteró el ad quem, este último adicionó un juicio de valor aún más reprochable, sin sentido y defectuoso:

Asimismo, porque tampoco se acreditó que para su dosis personal fuera necesario tener en su vivienda una máquina artesanal para la elaboración de cigarrillos contentivos de marihuana y nueve de estos listos para su consumo, además de 15 papeletas y 11 bolsitas herméticas con sustancia similar a la cocaína, toda vez que, es de público conocimiento que las personas consumidoras de dichas sustancias psicotrópicas adquieren de manera habitual lo necesario para su dosis.

⁴⁵ Cfr. Sentencia a quo que declaró la extinción de dominio, fechada del 17 de septiembre de 2019, relacionado en el acápite de pruebas con el número 7.22. Folio superior 109.



Sumado a que, no se demostró que esa fuera la cantidad de sustancia alucinógena que consumía en uno o varios días, ya que, itérese nada se probó sobre su supuesta adicción.

De manera, que, forzoso es concluir que, contrario con lo manifestado por el recurrente, las pruebas obrantes en el plenario, tiene la virtualidad demostrativa que, en el citado predio, se desarrollaba la actividad del microtráfico, porque allí se almacenaba y comercializaban sustancias estupefacientes⁴⁶.

Nótese que con tales afirmaciones, la Judicatura exige una tarifa legal para desvirtuar la responsabilidad penal de Fabián, cuando esa no era la discusión dentro de la extinción de dominio y, además, concluye que la actividad de comercialización de estupefacientes quedó demostrada y es indicativa del conocimiento de mis prohijados de la destinación ilícita del inmueble, cuando, como viene de verse, no existe elemento material alguno objetivo comprobable que demuestre la venta de estupefacientes en el inmueble; y, la conservación es indicativa para mis prohijados de la adicción de su consanguíneo, pero nunca, por sí misma de actividad atentatoria contra la salud pública, dejando de lado, la trayectoria de más de 20 años de habitación y posesión de parte de la señora Fabiola y la ajenidad de domicilio de Cristhian, así como la subjetivación de que de la situación fáctica existió en la génesis de la actividad policiva y que clara, contaminó tanto el proceso como a las autoridades jurisdiccionales, haciéndolas parciales y llevándolas a juicios jurídicos erróneos y sustentados en falacias argumentativas derivando en un defecto fáctico.

3.3.1.3.5. Como se señaló, las decisiones reprochadas sustentaron sus conclusiones en falacias argumentativas que surgen con la génesis de la actuación y que las ubican huérfanas de verificación a partir de lo cual, se atribuyeron cargas ilógicas a mis prohijados y se les comprometió su derecho real de propiedad sin sustento real alguno, sino a partir de yerros e inferencias falsas a las que arribaron de cara a la ligereza y falta de rigurosidad con la que actuó la policía judicial, la cual no les mereció una crítica y análisis serio, lo que justificaran la dimensión negativa del vicio fáctico para la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones al interior de la acción especial de extinción de dominio:

(i). No existió prueba alguna de la modalidad de venta y del contexto de la misma, en el que sustentan las autoridades jurisdiccionales el conocimiento de mis prohijados de la destinación ilícita del inmueble por parte de su consanguíneo.

(ii) La conservación de estupefacientes que se evidenció en la diligencia de registro y allanamiento no es compatible con el dominio del hecho y la complicidad del mismo como se predicó frente a mis prohijados por las autoridades jurisdiccionales, sino que el único alijo hallado en la zona común de la casa, es coherente con el juicio de valor y el conocimiento de mis prohijados, relativo exclusivo a la calidad de adicto de su consanguíneo, por lo que de allí no se desprende una inferencia razonable que los ubique como contraventores de la moral social y pública con la destinación del inmueble del que son copropietarios a ilicitud menos porque el copropietario estaba sólo el día del registro y allanamiento.

(iii) Todas las autoridades jurisdiccionales aquí accionadas, desdeñaron los elementos de convicción allegados por mis representados, en los que evidenciaron la dedicación laboral de la señora Fabiola, su desempeño en sociedad, la detentación sin tacha de la propiedad del inmueble por más de 20

⁴⁶ Cfr. Sentencia ad quem que confirmó la extinción de dominio, fechada del 2 de julio de 2020, relacionado en el acápite de pruebas con el número 7.22. Folio superior 109.



años, la condición de adicto desde los 14 años de edad de Fabián y sus constantes recaídas, lo que llevó a la mudanza a otro lugar por parte de Cristhian, así como también, el hecho que aquellos nunca tuvieron el conocimiento de alguna ilegalidad dentro del inmueble, lo que es total y coherente con la realidad probatoria que se sesgó por parte de las autoridades y peor aún, se tergiversó en desmedro del patrimonio económico de mis poderdantes y el sentimiento que genera la propiedad en la cual convivió la señora Fabiola con su compañero durante mucho tiempo y acompasó el desarrollo de sus dos hijos en su crianza.

(iv) Las tres autoridades que impulsaron y resolvieron la acción de extinción de dominio, parten de la afirmación falaz según la cual Fabián Benítez vendía sustancias ilícitas en el inmueble objeto de la actuación; y allí se notaba la presencia y contacto con consumidores, así como el aumento de la inseguridad en el sector, pero contrario a tales preceptos fácticos, la realidad procesal enseña que solo se tienen como hallazgos indicativos de la conservación de estupefacientes en el inmueble, los que resultaron del registro y allanamiento que no estaban en su totalidad en zona común y tampoco confirmaron venta alguno. Del contexto inicial indicado, no existe ningún EMP que así lo confirme.

(v) Las autoridades judiciales centraron su análisis en la responsabilidad penal de Fabián Benítez de quien no se discute el compromiso de su porcentaje del derecho de dominio de cara al uso impropio que conforme a los principios Estatales le prodigó, pero no podían cimentar la pérdida del patrimonio económico de su progenitora y hermano en el mismo comportamiento, pues frente a estos últimos no hay ningún señalamiento frente a incursión en actividades delictivas que comprometan el buen uso y destinación de sus porcentajes, mismos que han venido detentando, en el caso de aquella, por más de 20 años sin tacha ni reproche social o punitivo alguno que debía ser considerado, pues es una persona de la tercera edad, quien ha laborado durante tiempo para mantener su vida ajustado a los parámetros sociales y dentro del marco jurídico.

3.3.1.3.6. A la pregunta, ¿por qué la Fiscalía, el A quo y el Tribunal apreciaron la prueba fundamental –directa del hecho- ignorando sin razones suficientes o deficiente e inexacto el contenido fáctico del elemento de prueba para arrojar a la veracidad de los hechos analizados?, aparece notable ahora y después de señalar la racionalidad y profundidad entronizada de la prueba, las diversas deficiencias de las pruebas fundantes para el hecho de acreditar una destinación ilícita del inmueble objeto de extinción según la causal 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, con el conocimiento y anuencia de mis prohijados, descartando sin más y, ajenos a la realidad probatoria, su buena fe exenta de culpa. En efecto, las pruebas de la venta y del contexto de la misma no existe, y por tanto, la inferencia de conocimiento y desdén por el uso del bien deviene en una falacia constructiva de la deficiencia probatoria e inexactitud de su valoración, pues parte de premisas inexistentes en el proceso penal y de contera en la actuación de extinción de dominio porque el bien no fue destinado o medio para realizar actividad ilícita de venta salvo conservación para quien en el proceso penal reconoció responsabilidad, un consumidor de sustancia, pero que por las cantidades no demuestran una capacidad de intervención del Estado para extinguir la propiedad más que nada porque no fue hecha por los restantes copropietarios que son mis prohijados y solo uno aparte lo hizo, pero como consumidor que no amerita justificar la acción sobre el 100% de la propiedad, porque se denota un afán para equiparar a todos los afectados en el bien y la pretensión de aplicar la acción cuando el proceso de esa naturaleza no podía llevar a tal conclusión.

El juez pasa por un estudio global de las pruebas y del contexto a través de la experiencia y la lógica para esgrimir su valor en los hechos a construir, si falla un valor, el hecho empieza a flaquear o a generar espectros de vacíos y pérdida de coherencia, entrando a un señalamiento de deficiencia e inexactitud de la



prueba, justo y evidenciado con los hechos llamados a estudio para el juez de tutela, donde su capacidad está restringida por la posible inseguridad jurídica a cosa juzgada del caso que expresa la naturaleza al juez encargado, empero al denotarse tal exceso hacia derechos constitucionales convalidan la intervención del juez constitucional para proteger. Las pruebas utilizadas en la acción de extinción de dominio en contra de la propiedad de la señora Fabiola Rincón Peralta y Cristhian Benítez Rincón no podían concluir con grado de certeza sobre su conocimiento de la comisión de la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, ya fuera en la modalidad de venta o conservación, porque en el plenario, la racionalidad llegada por la Fiscalía, el A quo y el Tribunal presentaron carencias en la verificación del relato de la fuente humana no formal, de cara a la ritualidad del Sistema Penal Acusatorio y llevada al proceso de extinción de dominio, conculcando derechos fundamentales de mis prohijados, hoy día al configurar de manera latente el defecto fáctico en la dimensión negativa por las decisiones que militaron frente a la extinción. Bajo los preceptos enrostrados con anterioridad y el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de la acción de tutela contra decisión judicial, se observa la afectación con gravedad y, por lo tanto, requiere de amparo los derechos fundamentales de la justicia material y el debido proceso en su garantía de la prueba⁴⁷.

4. Fundamentos de la acción

4.1. El llamado de la acción de tutela tiene fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la cual garantiza la tutela judicial efectiva de derechos fundamentales, asimismo, el decreto estatutario 2591 del 19 de noviembre de 1991 a reglamentar el mecanismo de la acción y procedimiento y el decreto 1382 del 12 de julio de 2000, el título 3 capítulo 1 del decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, donde reglamenta el sector de justicia y del derecho y refiere a la acción de tutela; el decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017; y el decreto 333 del 26 de abril de 2021 que determina nuevas reglas de reparto de la acción de tutela.

4.2. Esta acción busca amparar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia en el artículo 1º del respeto a la dignidad humana, 2º sobre los fines esenciales del Estado, 29º del debido proceso en la garantía de la prueba y el artículo 229 del acceso a la administración de justicia. La garantía de presentar la acción de tutela contra decisiones judiciales viene proveída no solo por el fundamento del artículo 40 de decreto 2591 de 1991, sino también por desarrollo jurisprudencial constitucional, véase la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005 a generar sub-reglas sobre los vicios procedentes entre ellos el fáctico en su dimensión negativa. Lo anterior fundamenta la acción.

5. Peticiones

5.1 Tutelar, los derechos fundamentales de los ciudadanos Fabiola Rincón Peralta y Cristhian Benítez Rincón, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso en la garantía de la prueba y como derecho fundamental contenidos en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

5.2. Decretar, que las resoluciones que dispusieron la Fase Inicial y la Fijación Provisional de la Pretensión, así como las decisiones Judiciales que decretaron la extinción de dominio y por la que se

⁴⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T-1100 del 6 de noviembre de 2008, magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto, apartado 5 párrafo 10.



confirmó aquella, violaron los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso en la garantía de la prueba de mis prohijados.

5.3. Ordenar a la Fiscalía 24 Especializada, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, ambos de Cali y la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, reconocer los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia y debido proceso de los ciudadanos Fabiola Rincón Peralta y Cristhian Benítez Rincón conculcados.

5.4. Ordenar a la Fiscalía 24 Especializada, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, ambos de Cali y la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la revisión de la Fase Inicial, Fijación Provisional de la Pretensión y decisiones de primera y segunda instancias, en orden cronológico, según su competencia para garantizar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

5.5. En su defecto y de encontrar el juez constitucional mayor incidencia de la expuesta, decrete la nulidad del proceso desde la fase inicial para proteger los derechos fundamentales de mis poderdantes.

5.6. Señor Juez de tutela, el sistema constitucional colombiano tiene una función amplia frente al control de protección de los derechos fundamentales, su capacidad de decidir extra y ultra petita, eso le hace indispensable fallar cuando advierta una evidente violación o amenaza⁴⁸. Con la razón expuesta se pide, si a bien se considera y encuentra luego del estudio, fallar extra y ultra petita en lo que respecta a protección de derechos fundamentales de los ciudadanos Fabiola Rincón Peralta y Cristhian Benítez Rincón para garantizar la permanencia del 75% de la propiedad y extinguir el 25% sobre el señor Fabián Benítez Rincón.

5.7. De inadmitirse la acción de tutela, se estará sujeto a lo resuelto en lo fijado por el auto 04 del 3 de febrero de 2004 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, solicitándose la providencia que determina su improcedencia o inadmisión para proceder.

6. Juramento

6.1. Conforme al artículo 37 del decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 bajo la gravedad del juramento, manifestamos, no hemos presentado otra tutela respecto de los mismo hechos y derechos ante otra autoridad jurisdiccional.

7. Pruebas

7.1. Copia del Reporte de Iniciación FPJ13 del 13 de enero de 2016.

7.2. Copia del Formato único de Noticia Criminal del 13 de enero de 2016, donde se contempló el dicho de fuente humana no formal del 11 de las mismas calendas.

7.3. Copia del informe ejecutivo del 18 de enero de 2016, cuyo objetivo era el de verificar el relato de la fuente humana no formal (Aquí se genera el defecto fáctico).

⁴⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T-532 del 24 de noviembre de 1994, magistrado ponente: Jorge Arango Mejía, apartado II párrafo 5.



- 7.4. Copia de la solicitud de orden de allanamiento fechada del 19 de enero de 2016.
- 7.5. Copia de la orden de allanamiento y registro del 25 de enero de 2016.
- 7.6. Copia del Informe de registro y allanamiento; acta de registro y allanamiento; formato de incautación de elementos; acta de consentimiento; acta de derechos del capturado; solicitud de análisis de EMP e informe ejecutivo, fechados del 3 de febrero de 2016.
- 7.7. Copia del informe de investigador de campo del 4 de febrero de 2016 donde se da el resultado del análisis de las sustancias incautadas.
- 7.8. Copia de órdenes a policía judicial y sus resultados, fechada del 3 de junio de 2016.
- 7.9. Copia de respuesta a oficio No. 010319 del 3 de febrero de 201 que da cuenta de la carencia de antecedentes judiciales de Fabián Benítez.
- 7.10. Copia de los registros civiles de nacimiento de los dos menores hijos del encartado.
- 7.11. Copia de dos entrevistas realizadas por el Grupo de Investigación Defensoría de la Regional Valle a Martha Cecilia Lugo y Sebastián Jaramillo Salazar; y, dos declaraciones extra-juicio de Yurany Marcela Velásquez Franco; relativas a la adicción y farmacodependencia del encartado Fabián Benítez.
- 7.12. Copia del formato de arraigo diligenciado, fechado del 3 de febrero de 2016.
- 7.13. Copia de las actas de audiencia al interior del proceso penal, tanto en sede de garantías como de conocimiento.
- 7.14. Copia de la historia clínica ocupacional de Fabián Benítez de ATLAS Seguridad.
- 7.15. Copia de la valoración psicológica para determinar la adicción de Fabián Benítez, del 30 de junio de 2017
- 7.16. Copia la escritura pública No. 1.086 del 31 de marzo de 2006, por medio de la cual se efectuó la sucesión del inmueble.
- 7.17. Copia del acta de secuestro del inmueble, del 30 de junio de 2016.
- 7.18. Copia del certificado de trabajo de Almacenes La 14 de Fabiola Rincón Peralta, fechado del 14 de julio de 2016 y el retiro de la empresa, del 10 de diciembre de 2008; y certificado de trabajo de la cacharrería La Regalía de Siloé del 22 de agosto de 2016.
- 7.19. Copia del auto de sustanciación que dispuso la fase inicial, del 3 de junio de 2016.
- 7.20. Copia del auto interlocutorio que dispuso la fijación provisional de la pretensión, fechado del 24 de junio de 2016.
- 7.21. Copia del auto del 19 de enero de 2017 emitido por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.
- 7.22. Copia de la sentencia a quo que declaró la extinción de dominio, fechada del 17 de septiembre de 2019.
- 7.23. Copia de la sentencia ad quem que confirmó la extinción de dominio, fechada del 2 de julio de 2020.
- 7.24. Copia del paz y salvo del apoderado precedente, fechado del 23 de octubre de 2021.



7.25. Copia del certificado de tradición del inmueble, fechado del 28 de octubre del 2021⁴⁹.

8. Anexos

- 8.1. Copia de poder concedido por los ciudadanos Fabiola Rincón Peralta y Cristhian Benítez Rincón, fechados del 11 y 9 de noviembre de 2021, respectivamente.
- 8.2. Copia de la sustitución del poder signado por la apoderada principal.
- 8.3. Los demarcados en el ítem anterior de pruebas.

9. Notificaciones

Para los efectos de notificación dispóngase:

- Los demandados, así:
 - La Fiscalía 24 de Extinción de Dominio en la calle 10 No. 5-77 oficina 1105 Edificio San Francisco, teléfono 4854817.
 - El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, en la calle 8 No. 1-16 Piso 6 Oficina 604. Edificio Entre ceibas
 - La Sala de Extinción de Dominio de Bogotá en la Avenida La Esperanza calle 24 No. 53-28 Oficina 310 Torre C. - Mis poderdantes al correo electrónico: fabioarinconperalta@gmail.com - El Suscrito apoderado, a la cuenta de correo electrónico: jeg@jeglwyer.com y a jeg-abogado@outlook.com; teléfono celular móvil 3163408764.

Implorando su protección y amparo constitucional,

Jainer Enrique García Gómez

C.C: 6.253.782 de Santiago de Cali
T.P. No. 212539 del C.S.J.

⁴⁹ Los elementos se organizaron en secuencia cronológica y en ese mismo orden aparecen en el documento adjunto en PDF que los contiene esta acción constitucional tutelar.